



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver interlocutoriamente los autos del expediente radicado bajo el número **89/2020**, respecto del **INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO** interpuesto por ***** en su carácter de Apoderada Legal de ***** , dentro del **JUICIO SUMARIO CIVIL** promovido por ***** contra ***** , radicado en la **primera Secretaria**; en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

1.- Mediante escrito presentado el **treinta de octubre de dos mil veinte**, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, compareció ***** en su carácter de Apoderada Legal de ***** , promoviendo incidente de Nulidad de Emplazamiento, expuso en sus hechos respectivos las razones que le motivaban, los cuales en este acto se tienen como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones.

2.- Por auto de **cinco de noviembre de dos mil veinte**, se admitió a trámite el Incidente en comento, ordenándose notificar a la parte actora en lo principal, para que en el plazo legal de tres días manifestará la que a su derecho conviniera.

3.- El **doce de marzo de dos mil veintiuno**, se notificó al actor en lo principal, teniéndole por contestada la demanda incidental en auto de veintitrés de marzo del año en curso, y en ese mismo auto se admitieron las pruebas

ofrecidas por ambas partes consistentes en documentales públicas e informe

4.- En auto de diez de mayo de la presente anualidad, se tuvo al Vocal del Registro Federal e Electores, dando contestación al oficio número **653**, e informando a éste Juzgado el domicilio que tiene registrado de la actora incidentista.

5.- El **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó turnar el sumario a la vista de la Juzgadora para dictar la resolución interlocutoria correspondiente; lo que en este acto se realiza al tenor de las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I.- COMPETENCIA.

Este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado; es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto por los artículos **141** y **142** del Código Procesal Civil, además de ser una cuestión incidental al principal.

Lo anterior se determina así, pues la presente resolución deviene de la acción principal, de la cual conoce la suscrita Juzgadora y al ser el presente incidente una cuestión accesoria a la principal y en estricta aplicación del principio general del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de la principal, es que este Juzgado resulta competente para conocer el recurso de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

nulidad de emplazamiento motivo de la presente resolución.

II.- VÍA.

La vía en la que se tramitó la nulidad de emplazamiento que nos ocupa es la correcta, toda vez que el dispositivo **142** de la Ley Adjetiva Civil establece que la nulidad de las notificaciones se tramitará en la vía incidental.

III. LEGITIMACIÓN.

Acorde a la sistemática establecida para la redacción de sentencias, se procede a examinar la legitimación de las partes, ya que éste es un presupuesto procesal necesario para la procedencia de cualquier acción y la ley obliga y faculta a la suscrita a su estudio de oficio.

Al efecto, el artículo **191** del Código Procesal Civil en vigor, dispone que **habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello** y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada.

Es menester establecer la diferencia entre la **legitimación "ad procesum"** y **legitimación "ad causam"**; ya que son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; y tenga actitudes para

hacerlo valer, como titular del que pretenda hacer valer, el cual es requisito para la procedencia del juicio; a diferencia de ésta, **la legitimación ad causam** es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional, por tanto, tal cuestión, no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, ya que es una condición para obtener sentencia favorable; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercite un derecho que realmente le corresponde.

Lo anterior, sin perjuicio del análisis y estudio sobre la procedencia de la legitimación en la causa y que se analizará en los considerandos siguientes.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos **94, 142 y 191** del Código Procesal Familiar, se infiere que **la nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra**, es decir que la única persona legitimada para el ejercicio del incidente de nulidad de emplazamiento, es exclusivamente la parte demandada, toda vez que es a él a quien se notificó trasgrediendo las formalidades que prevén los artículos 131 y 142 del ordenamiento legal en cita, y con ello podrá ocurrir a reclamar el derecho que tiene a ser notificado en forma legal.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En consecuencia, ***** en su carácter de Apoderada Legal de *****, personalidad que acredita en términos de las copias certificadas de la escritura pública número ***** de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, pasada ante la fe del Notario Público número Diez del Estado de Baja California, tiene legitimación para tramitar el presente incidente, toda vez que el poder que le fue otorgado es General para Pleitos y Cobranzas, para actos de administración, para actos de administración laboral, para actos de domino y un poder especial; y a virtud de que a su poderdante le resulta afectación de la inobservancia de las formalidades del emplazamiento practicado a la demandada *****, en el juicio principal.

Siendo aplicable al caso concreto las Jurisprudencias emitidas por el máximo Tribunal, y que a la letra citan:

Época: Octava Época, Registro: 211649, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de 1994, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 680.

NOTIFICACIONES. INCIDENTE DE NULIDAD DE. SOLO PUEDE PROMOVERSE POR LA PARTE A QUIEN AFECTE LA IRREGULAR NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el incidente de nulidad de notificaciones es el medio legal a través del cual las partes pueden combatir una notificación que consideren ilegal, también lo es, que **únicamente está legitimado para promover el citado medio de defensa, la parte a quien afecta directamente la irregular notificación, es decir, exclusivamente el litigante a quien se notificó trasgrediendo las formalidades** que prevén las disposiciones relativas podrá ocurrir a reclamar el derecho que tiene a ser notificado en forma legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 290/88. Jorge Yitani Maccise. 5 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Época: Novena Época, Registro: 203398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Enero de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.10 K, Página: 284.

EMPLAZAMIENTO, AL TERCERO PERJUDICADO. EL QUEJOSO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA HACER VALER LA NULIDAD DEL MISMO. Si bien es cierto que el primer párrafo del artículo 32 de la Ley de Amparo, dispone que las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establece, serán nulas; también lo es, que de dicho precepto legal se desprende que la acción incidental relativa, **sólo puede hacerse valer por la parte perjudicada por la notificación en cuestión; lo que hace obvio, que el quejoso carece de legitimación para promover la nulidad del emplazamiento realizado al tercero perjudicado**; pues aun cuando el emplazamiento es de orden público, sólo el directamente afectado, puede combatir sus deficiencias.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 67/95. Jesús González Moreno. 9 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

IV. ESTUDIO DE LA ACCIÓN INCIDENTAL.

Así tenemos que, entrando al estudio del Incidente aquí planteado, la actora incidentista, lo basa en que el domicilio en el que se practicó el ilegal emplazamiento sito en *********, no es en el que actualmente habita, pues desde el año dos mil dieciocho dejó de habitar el mismo, viviendo actualmente en la Ciudad de México, por tanto el emplazamiento practicado en autos es irregular y nulo.

Es oportuno señalar que de la correcta interpretación de los dispositivos **131 y 141** de la Ley Adjetiva civil se infiere que la notificación relativa al emplazamiento debe cumplir con determinadas formalidades y que la inobservancia de éstas conlleva a la nulidad del emplazamiento.

Por tanto, las formalidades establecidas para el emplazamiento, son las siguientes:

1. Se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2. Encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado.
3. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.
4. En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogiendo firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.
5. Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo.
6. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, **recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.**

Las notificaciones, citaciones o emplazamientos **serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes.** Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes:

- I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique;
- II.- La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada;
- III.- La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuando hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informado de ella, en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho;
- IV.- La nulidad de una notificación establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra;

V.- Los Jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada; y,
VI.- Sólo por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial.

De las anteriores disposiciones se colige que el emplazamiento debe reunir los requisitos formales que establece de manera precisa la ley y que la causa para que opere la nulidad de las notificaciones y de las actuaciones judiciales lo es que éstas carezcan de alguna de esas formalidades o requisitos.

Lo anterior tiene sentido, atendiendo a que el que a virtud del emplazamiento se le da oportunidad a la parte demandada de contestar y oponer sus excepciones y defensas, así como de ofrecer las pruebas que justifiquen éstas y de contradecir las de su contraria, de formular alegatos, de que la sentencia le sea notificada personalmente y, en su caso, poder recurrir ésta; por tanto dicho acto procesal debe entenderse como el de mayor trascendencia en el procedimiento.

Son aplicables, en lo conducente, los criterios sustentados en las siguientes jurisprudencias:

Época: Séptima Época, Registro: 240531, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 163-168, Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 195

EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.

Época: Novena Época Registro: 200234 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Diciembre de 1995 Materia(s): Constitucional, Común Tesis: P./J. 47/95 Página: 133.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Es menester precisar, que el emplazamiento realizado a la demandada el día **veintidós de septiembre de dos mil veinte**, cumple con todos y cada uno de los lineamientos que establece la Ley de la materia para que éste sea formalmente válido; esto es así, toda vez que la Licenciada DULCE BAHENA ARCE dejó citatorio previo al emplazamiento, para que la demandada la esperara, asimismo del acta levantada del citatorio refirió estar constituida en el domicilio proporcionado por el actor ***** , que fue atendida por quien dijo llamarse JOSÉ

ADRIÁN SÁNCHEZ RAMÍREZ quien manifestó ser empleado de la persona buscada, identificándose con licencia, quien le indicó que la persona buscada si vive en ese domicilio, que la fedataria acudió con los vecinos del lugar quienes le indicaron que efectivamente la persona buscada vive en ese domicilio; en la razón de emplazamiento, la misma fedataria hizo constar que se encontró constituida en el domicilio que proporcione el actor, y que la demandada no se encontró en el domicilio no obstante que se le dejó el citatorio correspondiente.

Ahora bien, la parte actora incidentista ofreció como medios de prueba los consistentes en:

A. DOCUMENTAL: consistentes en copia certificada de la credenciales de elector a nombre de su representada.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 490 y 491 del Código Procesal Civil, se le otorga valor probatorio pleno a la documental antes relatada toda vez que las mismas fue exhibida certificada por un fedatario público que hizo constar haber tenido a la vista el original correspondiente; y las que resulta eficaz para acreditar que ésta fueron expedidas a nombre de *****, con año de registro del **1994**, asentándose como domicilio *****.

B. INFORME DE AUTORIDAD a cargo del REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 428 y 491 del ordenamiento legal en cita, se otorga valor probatorio **pleno** al informe de autoridad a cargo de **REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES**, que fue rendido a través



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la Vocal Brenda Castrejón Hernández; quien informó que de la búsqueda efectuada en el Centro Estatal de Consulta Electoral y Orientación Ciudadana a nivel nacional, encontró registro de nombre de ***** y como domicilio el ubicado en *****;

De las pruebas que han sido valoradas en lo individual, una vez analizadas en su conjunto y confrontadas entre ellas, se llega a la válida conclusión de que **existen elementos de prueba que acrediten que el emplazamiento realizado a la demandada, es nulo**, dado que el domicilio de la demandada no se encuentra ubicado en el Municipio de Temixco, Morelos, como lo señaló el actor en su escrito inicial de demanda; máxime que del contrato base de la acción principal, en la cláusula **octava** relativa a "**...para los efectos judiciales y extrajudiciales correspondientes, las partes señalan como sus domicilios los siguientes... ..Vendedora: ***** ...**"

En base a lo anterior, y tomando en cuenta que el emplazamiento es una clase especialísima de notificación de gran trascendencia procesal, por lo que las formalidades que se establecen para esta primera notificación tienen la finalidad de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica del particular, en tanto que tienden a asegurar que el mismo se entere debidamente de la incoación de un proceso en su contra.

En ese tenor puede afirmarse que el emplazamiento constituye un **presupuesto procesal formalísimo**, de orden público, cuyo estudio debe ser analizado aun de oficio pues su omisión o defecto implica la falta de fijación de la litis y

que se deje en estado de indefensión a la parte demandada.

En tal sentido, resulta ser que el emplazamiento practicado a *****, si bien reunió los requisitos que exige el dispositivo **131** del cuerpo de leyes invocado; sin embargo no fue practicado en el domicilio en el que actualmente habita la demandada, tomando en consideración que el trabajador con quien se entendió la diligencia, así como los vecinos del inmueble, en un primer término si ubican que la demandada habitaba en el domicilio en el que se constituyó la Actuaría, pero desconocen que en la actualidad ya no vive ahí, y desconocen los problemas internos de la familia; por tanto al haber quedado acreditado que la demandada ***** actualmente no habita el domicilio en el que se constituyó la Fedataria adscrita al Juzgado del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, y en estricto apego a lo dispuesto en el artículo **141** del Código Procesal Civil, el citado emplazamiento está viciado de nulidad; por lo que, atendiendo a los principios de dirección del proceso y economía procesal, y, siendo facultad de la juzgadora ordenar que se subsane toda omisión que notare en la substanciación con la finalidad de regularizar el procedimiento, en términos de lo previsto en la fracción **V** del artículo **17** del Código Procesal Civil, **se deja sin efecto legal alguno el emplazamiento** realizado a *****, y en consecuencia todas y cada una de las actuaciones posteriores a dicho acto.

Se ordena reponer el procedimiento a partir del ilegal emplazamiento antes precisado, para que el mismo sea practicado con las formalidades legales establecidas por la



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ley de la materia y sea llamada a juicio en términos del auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, debiendo emplazar de nueva cuenta a juicio a la demandada.

En mérito de lo anterior, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos **101, 104, 105, 106, 110, 504** del Código Procesal Civil vigente el Estado de Morelos, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente incidente.

SEGUNDO.- Se declara **procedente** el **INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO** promovido por ***** en su carácter de Apoderada Legal de *****.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo acordó y firma la Licenciada **ELVIRA GONZÁLEZ AVILÉS**, Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, por ante el Primer Secretario de Acuerdos **Licenciado Yael Pérez Sánchez**, con quien actúa y da fe.

EGA/n

La presente foja y firmas en ésta contenida, forman parte íntegra de la resolución interlocutoria dictada el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, en los autos del expediente **89/2020** relativo al Juicio Sumario Civil, promovido por ***** en contra ***** , Radicado en la Primera Secretaría del Juzgado Octavo Familiar de primera instancia del primer distrito judicial en el Estado de Morelos; lo que se hace constar para todos los efectos legales conducentes.